

Título: [Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario](#)

Autores: [Acevedo, Soledad A.](#) - [Herrán, Maite](#)

Publicado en: [RDF 2020-VI, 14/12/2020, 100](#)

Cita Online: [AR/DOC/3652/2020](#)

Sumario: I. Resumen del fallo en comentario.— II. Juzgar con perspectiva de género.— III. La mirada de género en el fallo.— IV. El encuadre jurídico de la cuestión y principio de iura novit curia.— V. El valor económico de las tareas domésticas.— VI. Violencia económica o patrimonial.— VII. Palabras de cierre.

(*)

(**)

I. Resumen del fallo en comentario

Los hechos del caso bajo análisis sucintamente descriptos son los siguientes; la exconviviente, luego de más de 11 años de convivencia, promovió juicio de "disolución y liquidación de la unión convivencial que mantuvo con su expareja, solicitando se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho existente peticionando el cincuenta por ciento (50% y/o el mayor o menor porcentaje que corresponda)".

La sentencia de primera instancia rechazó la acción por considerar que no se probó la existencia de aportes económicos, o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad.

La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y resolvió que le correspondía a la exconviviente el 50% del valor de los bienes que había adquirido el otro durante la unión convivencial con fundamento en que no se trataba de simples "socios" con desarrollos independientes sino de dos personas que compartían un proyecto de vida en común, que dio lugar a la formación de una familia, siendo así resuelto por aplicación de la obligada perspectiva de género, por parte de los juzgadores, dando lugar a un loable precedente.

II. Juzgar con perspectiva de género

La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos.

Resulta de gran importancia percibir las asimetrías estructurales que existen en las relaciones entre mujeres y hombres, teniendo el Estado, como ya dijimos, la obligación de promover la igualdad, erradicando estereotipos culturales muy arraigados.

Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad.

La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso [\(1\)](#). No solo es pertinente en casos relacionado con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho.

Lo que determina sí en un caso o proceso se debe, o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto o la instancia en la que se resuelve, determina si se debe aplicar o no, la perspectiva de género, ya que, situaciones como las descritas antes se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea este penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil, etc. [\(2\)](#).

Es dable destacar que en esta labor cobra especial relevancia el principio de igualdad como criterio de interpretación y de decisión.

El principio de igualdad que surge del art. 16 de la CN, interpretado como principio de no discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias, exige una renovada mirada convencional/constitucional con base en las diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional [\(3\)](#) que, al incorporar mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y delinear categorías sospechosas de discriminación [\(4\)](#), buscan garantizar

la igualdad real de los habitantes.

El art. 75, inc. 23, de la CN, que reconoce la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en favor de las mujeres.

Al respecto, la Corte Suprema ha puesto de resalto que la igualdad debe ser entendida, no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen [\(5\)](#).

El "diálogo de fuentes" que indican los arts. 1º, 2º y 3º del Cód. Civ. y Com., obliga a aplicar varios instrumentos internacionales, entre ellos, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida como "Belem Do Pará", y por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", conocida con las siglas CEDAW. Quienes juzgan deben cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los arts. 16 y conforme las incorporaciones del art. 75, inc. 22 de la CN; arts. 2.1, 3º, 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2.2 y 3º, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1º y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 3º del "Protocolo de San Salvador".

Por su parte, el Código Civil y Comercial es un cuerpo normativo basado en un paradigma no discriminatorio, en este sentido, se ha sostenido que "es un Código de la igualdad y por eso se ha recolocado a la mujer".

La igualdad de género, no debe ser formal, sino real. A tal punto es así, que se incluyen varias normas referidas a la no discriminación por sexo, como los arts. 402, 509, 656, 1808, etcétera.

El Código busca la igualdad real y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables" [\(6\)](#).

El Código Civil y Comercial elimina las diferencias discriminatorias que permanecían en el régimen del Código Civil, sobre todo las que existían con relación a la mujer casada y, además, incorpora normas que contribuyen a generar un sistema más apto para la igualdad entre los miembros de la sociedad [\(7\)](#).

Así es, como incorpora, entre otros: el principio de igualdad familiar (art. 402); las modificaciones sustanciales en el apellido de las personas casadas (art. 67); el cuidado de los hijos como regla compartido (art. 651); las pautas para otorgar el cuidado personal unilateral (art. 653); la legitimación de la mujer para impugnar la paternidad de su marido (art. 590); el derecho a la mujer embarazada de reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada (art. 665); la valoración del trabajo doméstico en los alimentos (art. 660) y en el régimen patrimonial del matrimonio (art. 455); las pautas para la atribución de la vivienda familiar durante el juicio de divorcio y con posterioridad a su finalización (art. 443); la protección de la vivienda a la esposa y a la conviviente cuando acredita tener a su cargo el cuidado de los hijos menores, con capacidad restringida, o con discapacidad, o si demuestra la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata (art. 526); los alimentos posteriores al divorcio (art. 434, inc. b); la compensación económica (art. 441).

Finalmente, podemos decir que esta mirada constituye un ejemplo paradigmático de las exigencias que imponen los tiempos actuales, donde la obligada mirada constitucional/convencional que conlleva la doctrina de los derechos humanos engendra nuevas categorías nacidas al amparo del diálogo de dichos derechos, donde principios tales como la igualdad y no discriminación, la libertad y la autonomía, "imponen" el reconocimiento de distintas organizaciones familiares.

III. La mirada de género en el fallo

El concepto de género "alude a la construcción social de una cierta identidad que reposa sobre el sexo. Mientras nuestro sexo es una cualidad adscrita, [...] el género constituye una cualidad adquirida, una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura, y que, adosada sobre nuestra pertenencia sexual, define para cada uno de nosotros la participación en el mundo del trabajo, y en la totalidad de los asuntos humanos" [\(8\)](#).

Así las cosas, el doctor Díaz Reyna, vocal predominante sostiene que "si para determinar si existió o no una sociedad de hecho entre actor y demandada, valoramos la prueba de los aportes con criterios del derecho

societario podríamos llegar a la conclusión que no existió... no obstante... advertí que en el caso los hechos reconocidos por ambas partes, deben ser juzgados dentro de la perspectiva de género, que lleva a considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad con relación a la del varón, como resultaría si se menospreciara su aporte a la vida familiar, por no haber contribuido con sumas de dinero significativas, sin considerar el rol que como madre y compañera del actor realizaba, permitiendo que este se desarrollara en su actividad laboral, e incluso pudiera efectuar inversiones".

De este modo, se introduce en el precedente una riquísima visión de los hechos con una perspectiva de género, lo cual continúa sosteniendo el mencionado magistrado: "lleva a la conclusión que rechazar la demanda es injusto, inequitativo, y conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado, lo que justifica dentro del marco jurídico del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, la procedencia de la demanda, marco jurídico que es considerado bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, "Convención de Belém Do Pará".

Es que la aplicación de la perspectiva de género, debe ser un método jurídico de análisis neutral, carente de estereotipos y prejuicios, mediante el cual se debe comprobar que existe una relación desequilibrada de poder, que existe una persona que se encuentra inmersa en esa desigualdad en virtud de su género; y, por último, adoptar medidas adecuadas de protección.

En el caso en estudio, sin dudas, "todas las actuaciones reflejan que la pareja de marras y su organización familiar se organizó con base en una distribución de roles estereotipados de conducta propios de la cultura patriarcal, reflejándose esto a su vez en los bienes adquiridos durante la convivencia".

La perspectiva de género, es importante para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y, en definitiva, para decidir un caso, ya que, es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado [\(9\)](#).

IV. El encuadre jurídico de la cuestión y principio de iura novit curia

Como sabemos, por el principio de iura novit curia, el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares. Es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida [\(10\)](#).

Otro interesante pasaje del fallo en comentario se refiere a la aplicación de este principio procesal, y menciona que "Los hechos y el principio iura novit curia, justifican, es más nos obligan, a considerar tal normativa. "El tribunal no puede tomar como causa o fundamento de la acción el nomen juris utilizado por el actor, sino los hechos descriptos en la demanda. El contenido de la demanda no se determina por el concepto jurídico que haya usado el actor para definir los hechos, sino por los hechos mismos, independientemente de toda calificación. Los sentenciantes pueden resolver con sus propios fundamentos, y aun cuando fueran distintos a los formulados por las partes (del voto del Dr. Andruet) (TS, sala Civil y Comercial, sent. 3, 12/02/2008 en Foro de Córdoba N° 121, p. 169)".

Según el principio iura novit curia, los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, deviniendo necesario pronunciarse acerca de cuál es —en definitiva— el aplicable al caso. El ejercicio de dicha facultad, no infringe los principios de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos, o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida [\(11\)](#).

Entendemos que resulta importante detenernos en este punto, porque su aplicación resulta central en el modo en que ha quedado resuelto el caso.

Es que, si bien es cierto que no se trataba de una sociedad de hecho propiamente dicha, en función de la distribución de roles estereotipados, la comunidad de vida y de intereses que los vinculó durante el tiempo que duró la unión, lo pretendido por la actora, era la resolución de los efectos patrimoniales de dicha unión y para ello, los jueces, mediante la aplicación del principio iura novit curia, recurrieron a las reglas de una institución análoga, lo que les permitió considerar que los proyectos familiares se sostuvieron por el aporte común de ambos, independientemente de que fueran o no en dinero, pero siempre cuantificables en dinero.

Estimamos adecuada la resolución de este caso, ya que, no obstante, las normas relevantes para resolver la

cuestión litigiosa parecen no haber cambiado, sí se ha modificado el lugar desde donde el intérprete las analiza, obviar el marco cultural y social de carácter patriarcal en el que se desarrolló la pareja convivencial llevaría a desconocer los aportes realizados por la Sra. V., lo que claramente se aleja de los mandatos constitucionales y convencionales [\(12\)](#).

V. El valor económico de las tareas domésticas

En referencia a este tópico debemos manifestar que tiene gran influencia el principio de igualdad al que hicimos alusión más arriba. Sucede que los instrumentos internacionales de derechos humanos, y particularmente la CEDAW (art. 16), afianza el concepto de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico, y que ello, debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos, en consecuencia, la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género se impone para no arribar a resultados contrarios a la equidad y la justicia.

El art. 660, Cód. Civ. y Com. reza "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención", si bien la mencionada norma legal se encuentra ubicada en el tít. VII, referido a la Responsabilidad parental, no menos ciertos es que resulta aplicable al caso, ya que, uno de los principales aportes de la mentada perspectiva es visibilizar las tareas domésticas, otorgándoles valor económico cuantificable y calculable como aporte económico específico.

Ya más específicamente, encontramos en Libro Segundo, Relaciones De Familia, tít. I, Matrimonio, cap. 1, Principios de Libertad y de Igualdad, el art. 402 [\(13\)](#), que si bien es una regulación explícita a la institución del matrimonio, entendemos que debe aplicarse al régimen de uniones convivenciales para el presente análisis, en el marco de una interpretación extensiva de acuerdo con el art. 16 de la CN y a lo dispuesto en el art. 2º del Cód. Civ. y Com. y art. 75, inc. 22, CN, por medio del cual se aplica; el art. 16 de la CEDAW, y la ley 26.485, arts. 2º, incs. a), e) y art. 3º, inc. d) y ccs. [\(14\)](#).

En torno a esta cuestión, la Dra. Gabriel Lorena Eslava, en su voto expresa: "Cabe aclarar en este punto que las consideraciones supra señaladas en cuanto a la cuestión de género son las que me llevan a la convicción de que cada vez que se hace referencia a que la Sra. V. no trabajó, se reafirma la convicción de que la misma 'trabajó' en el hogar, siendo el modo de expresarse de las partes —incluso la accionante— y testigos, propio de la cultura androcéntrica que tiende a considerar 'trabajo' únicamente al que se desarrolla fuera del hogar y por el que se obtiene una remuneración; invisibilizando como 'trabajo' las tareas el hogar y de los miembros de la familia".

La disparidad económica, si bien podía no coartar la administración doméstica y permitirle margen de maniobra, evidentemente era desequilibrada, y traduce una preponderancia del varón en cuanto a la propiedad de los bienes, invisibilizando toda colaboración al logro económico familiar proveniente de la labor que entendía como un "deber" de la mujer. Es notable cómo, al describir los hechos, se hizo hincapié en que los bienes se fueron adquiriendo con aporte "propios", sin reconocerse nunca la actividad silenciada de la mujer por su trabajo doméstico.

Aplaudimos fallos como el presente pues representa un gran avance para nuestra sociedad, tendiente a incentivar la igualdad de género, en un país donde aún hoy en día, sigue existiendo una tendencia a la feminización del trabajo domésticos y/o naturalización de las mujeres en la ética del cuidado personal de los hijos, la infravaloración de las capacidades atribuidas las mujeres, a la determinación de los roles dentro del seno de una pareja por cuestiones de género.

Sumado a ello, los problemas para la conciliación de la vida laboral y familiar, la brecha salarial incrementada muchas veces cuando se tienen hijos o se trabajan por tiempo parciales [\(15\)](#).

VI. Violencia económica o patrimonial

Es definida como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de diversos mecanismos tales como: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. El abuso financiero es un tipo de violencia doméstica, en el que el abusador utiliza el dinero como medio para controlar a su pareja. Despliega poder mediante la manipulación económica, ejerce dominación por dependencia económica. El abusador logra que la mujer se vea forzada a elegir entre permanecer en una relación de abuso, o enfrentarse a una situación de pobreza [\(16\)](#).

Adentrándonos específicamente en el abordaje del caso, el solo hecho de la duración de la unión (11 años) y un hijo en común, resultan indicios de importancia para entender que la organización y los proyectos familiares se sustentaron en la existencia de aportes comunes, a la sociedad de hecho que en sentido figurado se constituyera.

Por tal motivo, es que adquiere relevancia, en este sentido, la conducta desplegada por el demandado quien se despojó de su 50% indiviso una vez iniciadas las actuaciones, con total conocimiento de ello.

Así lo indica la Dra. Eslava en su voto, al decir que "resulta cierto que no se encontraba casado con la Sra. V., y, en consecuencia, tenía libre disponibilidad de los bienes de su titularidad, sin que fuese necesario con relación a los inmuebles asentimiento alguno. Pero, sin dudas, el mismo era conocedor del reclamo de la atora, todo lo cual permite valorar el acto de despojeramiento como contrario a la buena fe".

El vínculo desequilibrado de poder que unía a esta pareja tiene en la violencia económica desplegada por el miembro masculino, su faceta más sutil, pero no por ello, menos perniciosa. Modalidad que, si bien estuvo solapada durante la convivencia, emergió con gran potencia luego del fin del vínculo en la contienda judicial.

VII. Palabras de cierre

Con la reforma constitucional de 1994 toda nuestra legislación infraconstitucional se vio alcanzada por la doctrina internacional de los derechos humanos introduciendo significativos cambios al derecho civil y de manera más sustancial al derecho de familia.

El Código Civil y Comercial de la Nación cuando regula las relaciones de familia coloca en el centro de atención a la persona como principal objeto de protección, pudiendo y debiendo elegir con total libertad la forma de organización familiar que desea integrar sin que el estado intervenga en dicha elección. Es decir, al no ser la familia una institución autónoma e independiente de sus integrantes, el constante enaltecimiento y reconocimiento de los derechos humanos de los mismos nos lleva a repensar el concepto de familia, de las relaciones familiares, y del efectivo cumplimiento de los derechos de cada uno de sus miembros. Todo ello, sin perder de vista el elemento central, que es la obligada perspectiva de género.

Dicho esto, la justicia tiene el deber de modificar las prácticas sexistas vigentes, lo que requiere transformar los códigos culturales y los estereotipos de género existentes, dando lugar a una revolución cultural donde la equidad, es decir, el trato equitativo con reconocimiento de las diferencias, se perfila como la alternativa viable dentro de la complejidad de las relaciones humanas (17).

La perspectiva de género aporta un nuevo desafío a los operadores jurídicos y a los juzgadores frente a las nuevas realidades y demandas sociales, debiendo estos últimos dictar, decisiones justas, equitativas y solidarias que contemplen las circunstancias particulares de cada una de las personas que recurren a la justicia por su situación de vulnerabilidad emergente de un conflicto familiar.

El acceso a la justicia como derecho humano entendido desde la perspectiva de género, debe ser garantizado a todas las personas por igual, pero conjugado con el derecho a que las mujeres no sean discriminadas en razón de su sexo. El goce del derecho al acceso a justicia en igualdad, no quiere decir que la obligación del Estado reside en garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, sino que el Estado, tal como lo establece el Comité de seguimiento de la CEDAW (18), debe dejar de hacer o no permitir todo aquello que implique, o tenga por objeto, o resultado menoscabar o anular el ejercicio del derecho humano al acceso a justicia por parte de la mujer.

En este sentido, la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, recurren a fórmulas específicas sobre los derechos a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia. CEDAW (19) establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales. Belem Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre estos, la discriminación (20).

Así las cosas, la perspectiva de género es una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad, constituyendo una categoría de análisis que permite comprender y profundizar el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género permite observar el impacto del género en prácticas, conductas, realidades, normas. En este caso se identifica la presencia de estereotipos de género en la realidad familiar en concreto y se advierte una fuerte influencia en el desempeño de roles de género, que hizo que la mujer asumiera al contraer matrimonio tareas de cuidado y atención de su hogar (21).

Como bien sabemos, nuestro país no escapa a las relaciones conformadas en orden al sistema patriarcal impuesto: las mujeres en sus vínculos son subordinadas y enmarcadas en un rol adherido a estereotipos de género.

Así, el esquema familiar puede haberse constituido sobre la base de la violencia simbólica, en la que una de las partes repite patrones culturalmente impuestos sobre lo que debe hacer uno y otro sujeto. A la vez, esto se puede traducir también en violencia psicológica, perjudicando el desarrollo emocional de las mujeres y, con ello, la violencia económica, en la que se las termina reduciendo a escuetas tareas, cada vez más dependientes de un otro que comienza a dirigir sus acciones y omisiones. No se intenta afirmar que una es consecuencia de la otra, sino que estas se dan de manera concatenada, afectando de este modo la autonomía de la voluntad (22).

En postura que se comparte: "que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su sección 2ª1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El análisis efectuado corresponde a una perspectiva constitucional, responde así principios constitucionales de autonomía y solidaridad. La igualdad de oportunidades ante el cese del proyecto de vida hace que se justifiquen, dado que tienden a lograr una situación de equilibrio y posibilidad de construir y efectivizar un nuevo proyecto hacia futuro. También a una perspectiva económica con la finalidad: morigerar el desequilibrio.

Ese es un aspecto a considerar para evitar, a su vez, estereotipos en construcciones jurisprudenciales, con visiones rígidas o dogmáticas que, paradójicamente, de no tenerse en cuenta de manera cabal, serían contrarias a la igualdad real de trato que se pretende (23).

Se hace hincapié en la obligación de aplicar el derecho de este modo a fin de visibilizar, nombrar y empatizar con la situación de la mujer en las diversas familias, con el fin de obtener "rostros reales, mujeres reales y justicia real" (24).

Se ha sostenido que "el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Y para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno/a de sus integrantes" (25).

Para finalizar, hemos podido comprobar el papel fundamental que tienen precedentes como el fallo en comentario en la consecución de una sociedad efectivamente igualitaria.

A pesar de que a simple vista la incidencia en la igualdad de género no sea obvia, los incentivos creados para su configuración condicionan en gran medida la asunción de tareas entre los cónyuges, tareas tanto referidas al hogar, como al cuidado personal de los hijos, así como también, la igualdad en las posibilidades económicas, en el reparto de los tiempos para lograr el ingreso igualitario al mercado laboral.

El contexto se da ante las crisis de ruptura de los proyectos de vida convivencial. El derecho moderno trata de atemperar estas situaciones conflictivas, acompaña estas crisis para que se pueda superar los desequilibrios y reorganizar nuevos proyectos de vida autónomos.

La solución debe responder al principio de autonomía y solidaridad, teniendo en cuenta lo señalado desde la psicología en cuanto debe elaborarse y superarse la situación conflictiva, sin crear estados de dependencia que se prorroguen en demasía, sin dilaciones en el tiempo.

Juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es un deber jurídico.

Por mandato constitucional y convencional debemos intervenir y juzgar con perspectiva de género: este será el único modo de realmente hacer justicia y permitir el logro efectivo de la igualdad. La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso. No solo es pertinente en casos relacionado con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Lo que determina sí en un caso o proceso se debe, o no, aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas (26).

En definitiva, para lograr una sociedad igualitaria entre hombre y mujeres, es necesario, adoptar valores acordes con una perspectiva de género en la configuración de determinadas instituciones jurídicas cuyos incentivos creados repercuten en su efectiva consecución, en esta línea y en clave de derechos humanos el fallo en comentario y, por ello, se lleva nuestro aplauso.

(*) Consejera de Familia del Juzgado de Familia N° 5 La Matanza.

(**) Jueza del Juzgado de Familia N° 5 La Matanza.

(1) BRAMUZZI, Guillermo C., "Juzgar con perspectiva de género en materia civil", SAIJ: DACF190109.

(2) Cumbre Judicial Iberoamericana, "Guía para la aplicación sistemática e informática del "Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias". Secretaría Técnica Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia.

(3) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2.2 y 3°; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2° a 7°; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2°, 3° y 5° a 16 y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2°.

(4) El art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos prohíbe discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En idéntico sentido lo hace el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(5) CS, Fallos: 340:1795. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (Corte IDH, caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 86).

(6) HIGHTON de NOLASCO, Elena I., "Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY 1 03/08/2015, p. 5; LA LEY 2015-D-829, AR/DOC/2598/2015.

(7) MEDINA, Graciela, "La mujer en el Código Civil y Comercial unificado", LA LEY del 17/02/2016, p. 1; LA LEY 2016-A-1042; DFyP 2016 (marzo), 07/03/2016, p. 3.

(8) PEÑA GONZÁLEZ, Carlos, "prólogo", en FACIO, Alda - FRIES, Lorena (eds.), Género y Derecho, LOM Ediciones, La Morada, Santiago, 1999, 1ª ed., p. 14, en HERRERA, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, Ed. Abeledo Perrot, CABA, 2019, 2ª ed., p. 13.

(9) MEDINA, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", SJA del 09/03/2016, p. 1, AP/DOC/185/2016.

(10) SCBA, LP C 121352, S 21/11/2018 Juez Genoud (SD) Carátula: Erramouspe, Juan Francisco contra de la Bouillierie, Sebastián y otros. Simulación Magistrados Votantes: Genoud - Negri - De Lazzari - Soria - Kogan. Tribunal Origen: CC0000AZ.

(11) SCBA, LP L. 117775, S 29/03/2017 Juez De Lazzari (SD) Carátula: J., Q., F. contra P. A. S. y o., A. d. t. - a. e. Magistrados Votantes: De Lazzari - Pettigiani - Kogan - Negri - Soria. Tribunal Origen: TT0400LP.

(12) HERRERA Marisa, ob. cit., ps. 435-436.

(13) Cód. Civ. y Com. de la Nación, art. 402 "... Ninguna norma puede ser interpretada, ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que este produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo".

(14) BURGOS, Juan Pablo, "El art. 660 del Cód. Civ. y Com. y la perspectiva de género en la fijación de la cuota alimentaria", disponible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3356-art-660-ccyn-y-perspectiva-genero-fijacion-cuota-alimentaria>.

(15) ACERBO, Sofía, "La compensación económica: análisis "con perspectiva de género" de un fallo.

(16)

Fuente:

http://www.escuelajudicial.gov.ar/plugin-infile.php/19504/mod_resource/content/O/Unidad%20temática%202.pdf.

(17) LAMAS, Marta, "La violencia del Sexismo, en el mundo de la violencia", Adolfo SÁNCHEZ VÁZQUEZ (ed.), Facultad de Filosofía y Letras - UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, ps. 191-198.

(18) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendaciones generales en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> disponible al 16/05/2020. 7, Art.

2º, CEDAW.

(19) Párr. 6º del Preámbulo de la CEDAW.

(20) En la sentencia del "Caso Campo Algodonero", la Corte IDH consideró que, en los casos de violencia contra las mujeres, el art. 7º.b. de la Convención de Belem Do Pará impone "obligaciones reforzadas" en cuanto al deber de diligencia del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Conf. Sentencia Corte IDH, "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", ob. cit., párr. 284.

(21) YUBA, Gabriela, "Compensación económica. Valoraciones en torno a su procedencia y cuantificación del monto", eIDial.com - DC27A4.

(22) MAINARDI, Yael - URTUBEY, Lola, "Desafíos para la justicia en materia de compensación económica: Un recurso jurídico con perspectiva de género" Publicado en: RDF 94, 08/05/2020, 126. Cita Online: AR/DOC/853/2020.

(23) Sentencia de la sala Primera del Tribunal Supremo Español (sentencia de 3 de noviembre de 2015, recurso de casación. Nro.: 945/2014 Ponente Exmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas Votación y fallo: 27/10/2015).

(24) BASSET, Ursula C., "Unsex me here: Compensaciones económicas, alimentos y perspectiva de género en el nuevo derecho civil", SJA del 20/09/2017, p. 59, AP/DOC/845/2017.

(25) SCHIRO, María Victoria, "La responsabilidad parental en perspectiva de género. Algunas reflexiones sobre el derecho y el deber de cuidado en el derecho de familia argentino", RDF 81-201, AP/DOC/683/2017.

(26) REARTE — HERRAN, "Sin perspectiva de género, no hay justicia", eIDial DC2B69.